



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1673-2004-AA/TC
JUNÍN
CIRILO JUAN BASUALDO
BALDEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Cirilo Juan Basualdo Baldeón contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 15 de enero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tarma, a fin de que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su despido arbitrario, que se produjo en forma verbal el 9 de enero de 2003. Manifiesta que fue contratado desde el 1 de abril de 1998, desempeñándose como chofer hasta el 9 de enero de 2003, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, por lo que resulta aplicable a su caso la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y que, al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
2. Que el Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 23 de octubre de 2003, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que había vencido en exceso el plazo de caducidad de la acción. La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que es preciso entonces que, antes de evaluar el fondo de la controversia, y teniendo en cuenta lo resuelto en las instancias inferiores, se determine si la demanda fue interpuesta en el plazo que establece el artículo 37.º de la Ley N.º 23506. Así, el demandante afirma en su demanda que la supuesta afectación a su derecho al trabajo se produjo cuando fue despedido arbitrariamente en forma verbal, esto es, el 9 de enero de 2003, por lo que, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 23 de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de 2003, había transcurrido, en efecto, el plazo prescriptorio fijado por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.

4. Que el plazo prescriptorio de 60 días hábiles establecido por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, por no actuar con oportunidad frente a la supuesta afectación de su derecho constitucional; aún más, en el caso de autos, el actor no ha acreditado haber estado imposibilitado de poder ejercer sus derechos.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)